



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1710/2022/III Y SU ACUMULADO IVAI-REV/1711/2022/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SOCHIAPA

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ALDO CARRANZA VALLEJO

COLABORÓ: CARLOS ALBERTO ARCOS HUESCA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a treinta de mayo de dos mil veintidós.

Resolución que **sobresee** el recurso de revisión intentado en contra de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Ayuntamiento de Sochiapa, a las solicitudes de información presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con los números de folio **300555600000422** y **300555600001822**, ambas presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia, debido a que se actualizó la causal contenida en el artículo 222, fracción II, en relación con el 223 fracción IV, de la Ley 875 de la materia.

ANTECEDENTES.....	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	2
CONSIDERACIONES.....	3
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	7

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitudes de acceso a la información.** El **cuatro de enero de dos mil veintidós**, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Sochiapa ¹ habiéndose generado el folio **300555600000422** solicitando lo siguiente:

“CURRICULUM PERSONAL DE ESTE AYUNATMIENTO
PLANTILLA DE PERSONAL
ORGANIGRAMA
TABULADOR DE SUELDOS
FORMATOS DE LA ENTREGA-RECEPCION
QUE CRITERIOS OCUPÓ PARA LA SELECCIÓN DE SU PERSONAL”

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

El **treinta y uno de enero** de dos mil veintidós, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Sochiapa habiéndose generado el folio 300555600001822 solicitando lo siguiente:

“Remuneraciones del personal
Recibos de nomina
Plantilla del personal
Dictamen de entrega recepción
Curriculum de todo el personal
Inventario general”

2. Respuestas.

El dieciocho de enero de dos mil veintidós, el sujeto obligado respondió a la solicitud con folio **30055560000422**, lo cual quedó documentado vía sistema de comunicación con los sujetos obligados .

Esta, dentro del plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 145 de la Ley de Transparencia, siendo notificado el acto de autoridad, tal y como puede advertirse del Historial del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que obra en autos.

El quince de febrero de dos mil veintidós, el sujeto obligado respondió a la solicitud con folio 300555600001822, lo cual quedó documentado vía sistema de comunicación con los sujetos obligados , siendo notificado el acto de autoridad, tal y como puede advertirse del Historial del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que obra en autos.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. Interposición del medio de impugnación.

El veintidós de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por presentado ante este Instituto un recurso de revisión en contra del sujeto obligado, de las solicitud con folio 30055560000422, el particular presentó un medio de impugnación con el que pretendió combatir la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para sustentar su queja, de manera expresa indicó lo siguiente:

“no presentaron información”

El veintidós de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por presentado ante este Instituto un recurso de revisión en contra del sujeto obligado, de las solicitud con folio 300555600001822, el particular presentó un medio de impugnación con el que pretendió combatir la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para sustentar su queja, de manera expresa indicó lo siguiente:

“sin información”

4. **Turno. El mismo veintidós de marzo de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar los recursos de revisión respectivos con la clave IVAI-REV/1710/2022/III e IVAI-REV/1711/2022/II.
5. **Acumulación. El veintinueve de marzo de dos mil veintidós**, por razones de economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación, y a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias entre sí, respecto de la misma cuestión litigiosa, se acordó acumular el recurso de revisión IVAI-REV/1711/2022/II al diverso expediente VAI-REV/1710/2022/III.
6. **Admisión. El veintinueve de marzo de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y su acumulado, y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
7. **Ampliación. El veintiuno de abril de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
8. **Cierre de instrucción. El veintiséis de mayo de dos mil veintidós**, al no existir diligencias pendientes de desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:
9. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

10. **PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

11. **SEGUNDO. Sobreseimiento.** Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento, pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.
12. Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

13. En el caso bajo estudio, este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe ser sobreseído toda vez que se actualiza la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con lo establecido por el artículo 222, fracción II, de la misma Ley, numerales que señalan:

Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

II. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 156;

...

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

...

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

...

14. Lo anterior es así porque en el caso del folio 300555600000422 el plazo comenzó a transcurrir a partir del diecinueve de enero de dos mil veintidós a nueve de febrero de dos mil veintidós, mientras que para el folio 300555600001822 el plazo comenzó a transcurrir a partir del dieciséis de febrero de dos mil veintidós a ocho de marzo de dos mil veintidós.
15. Para mayor ilustración, enseguida se muestra la representación gráfica del plazo para dar respuesta a la solicitud:

FOLIO: 300555600000422

- Los días **marcados** corresponden a días **inhábiles**.
- 04 DE ENERO DE 2022: PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.
- 05 DE ENERO A 18 DE ENERO DE 2022: PLAZO PARA DAR RESPUESTA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO A LA SOLICITUD.
- 18 DE ENERO DE 2022: FECHA EN QUE EL SUJETO OBLIGADO DOCUMENTÓ ENTREGA.
- 19 DE ENERO DE 2022 – 09 DE FEBRERO DE 2022: PLAZO PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN.
- 22 DE MARZO DE 2022: FECHA EN QUE SE TUVO POR PRESENTADO EL PRESENTE RECURSO DE

ENERO							FEBRERO							MARZO						
lu	ma	mi	ju	vi	sá	do	lu	ma	mi	ju	vi	sá	do	lu	ma	mi	ju	vi	sá	do
27	28	29	30	31	1	2	31	1	2	3	4	5	6	28	1	2	3	4	5	6
3	4	5	6	7	8	9	7	8	9	10	11	12	13	7	8	9	10	11	12	13
<u>10</u>	<u>11</u>	<u>12</u>	<u>13</u>	<u>14</u>	15	16	14	15	16	17	18	19	20	14	15	16	17	18	19	20
<u>17</u>	<u>18</u>	<u>19</u>	<u>20</u>	<u>21</u>	22	23	21	22	23	24	25	26	27	21	<u>22</u>	23	24	25	26	27
<u>24</u>	<u>25</u>	<u>26</u>	<u>27</u>	<u>28</u>	29	30	28	1	2	3	4	5	6	28	29	30	31	1	2	3
<u>31</u>	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	4	5	6	7	8	9	10



FOLIO: 300555600001822

- Los días **marcados** corresponden a días **inhábiles**.
- 31 DE ENERO DE 2022: PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.
- 01 DE FEBRERO A 15 DE FEBRERO DE 2022: PLAZO PARA DAR RESPUESTA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO A LA SOLICITUD.
- 15 DE FEBRERO DE 2022: FECHA EN QUE EL SUJETO OBLIGADO DOCUMENTÓ ENTREGA.
- 16 DE FEBRERO DE 2022 A 08 DE MARZO DE 2022: PLAZO PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN.
- 22 DE MARZO DE 2022: FECHA EN QUE SE TUVO POR PRESENTADO EL PRESENTE RECURSO DE

ENERO					FEBRERO					MARZO										
lu	ma	mi	ju	vi	sá	do	lu	ma	mi	ju	vi	sá	do	lu	ma	mi	ju	vi	sá	do
27	28	29	30	31			31	<u>1</u>	<u>2</u>	<u>3</u>	<u>4</u>			28	<u>1</u>	<u>2</u>	<u>3</u>	<u>4</u>		
3	4	5	6	7				<u>8</u>	<u>9</u>	<u>10</u>	<u>11</u>			<u>7</u>	<u>8</u>	9	10	11		
10	11	12	13	14			<u>14</u>	<u>15</u>	<u>16</u>	<u>17</u>	<u>18</u>			14	15	16	17	18		
17	18	19	20	21			<u>21</u>	<u>22</u>	<u>23</u>	<u>24</u>	<u>25</u>				<u>22</u>	23	24	25		
24	25	26	27	28			<u>28</u>	1	2	3	4			28	29	30	31	1		
<u>31</u>	1	2	3	4			7	8	9	10	11			4	5	6	7	8		

16. Así, como ha quedado establecido, el medio de impugnación se tuvo por interpuesto hasta el día **veintidós de marzo de dos mil veintidós, en ambos casos días después** del plazo concedido por la ley para interponerlo. Por lo que, al haberse interpuesto **después del plazo legal otorgado** previsto por el artículo 156 de la Ley de la materia, resulta inoportuna su presentación, ello porque la legislación prevé dentro de dicho artículo dos hipótesis:
- a. dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o,
 - b. dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para su notificación.
17. Sin que obste lo anterior que, en el caso concreto, la causal de improcedencia existiese aun con anterioridad a la emisión del acuerdo de admisión, siendo aplicable -por su contenido e

identidad material- la Tesis sustentado por el Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, de rubro y texto siguiente:

DEMANDA DE AMPARO, ADMISIÓN DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO[1]. Aunque objetivamente aparezca que las causas para sobreseer invocadas en el fallo recurrido, bien pudieron considerarse existentes desde el planteamiento de la demanda de amparo, para efectos de desechar ésta, tal circunstancia de ninguna manera impide al Juez de Distrito dictar el sobreseimiento al resolver, en definitiva, aun cuando hubiera aceptado en trámite dicha demanda. Los conceptos aparecer o sobrevenir que emplea la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, no indican necesariamente que el sobreseimiento previsto por tal norma sólo pueda decretarse si la causa relativa apareció o sobrevino precisamente después de iniciado el trámite del juicio, sino que lógicamente se refieren a causas advertidas por el órgano del amparo en cualquier estado del juicio.

18. De tal suerte que el Pleno de este Instituto está obligado a advertir cualquier causa de sobreseimiento que impida el estudio de fondo del asunto.
19. De ahí que el recurso deba ser **sobreseído**, dejándose a salvo los derechos de la persona para que, de estimarlo necesario, los haga valer en una nueva solicitud en materia de datos personales.
20. **TERCERO. Efectos del fallo.** Se sobresee el recurso de revisión, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

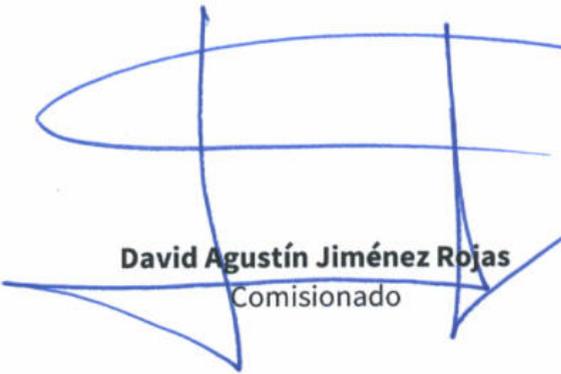
Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en

términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos